

**PROYECTO DE LEY. MODIFICACIÓN CÓDIGO FISCAL.  
ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO A  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA EXENCIÓN DE PAGO DE  
PATENTES SOBRE VEHÍCULOS.**

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 355 en su inciso 4. del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se establece que quedan exentos del pago de patentes, entre otros, los vehículos de propiedad de personas con discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“4. Los vehículos de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre o, en el caso de tratarse de menores de 18 años, estén inscriptos a nombre de sus padres y acrediten su situación con constancia expedida por el Servicio Nacional de Rehabilitación o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley Nacional Nº 19.279 y modificatorias.*

*Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres de mayores de 18 años, o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad y la valuación fiscal no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria.*

*La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona discapacitada.”*

Artículo 2º.- De forma, Comuníquese, etc.

## Fundamentos

Señor Vicepresidente 1º a cargo de la Presidencia:

La Constitución Nacional, a partir de su Reforma del año 1994 ha incorporado al sistema normativo interno los Tratados y Convenciones internacionales que fueran ratificadas por el Estado Nacional y aprobados por el Congreso de la Nación.

Es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Argentina y aprobada mediante Ley N° 26378, a la cual se le otorgó Jerarquía Constitucional con la sanción de la Ley 27.044, que en su artículo 28 señala que *"Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida..."*.

Asimismo, establece obligaciones generales, comprometiéndolo a los Estados Parte a: *"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad"*.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 10 establece que *"Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos"*.

Luego el art. 17 establece que: *"la Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas"*

*con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”.*

Pero fundamentalmente se estableció en el artículo 42, dentro del Capítulo decimotercero, (Personas con necesidades especiales), que *“La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes”.*

Ambas obligaciones derivan del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, el cual establece que a los efectos de promover la igualdad real de oportunidades el Congreso deberá implementar medidas de acción afirmativa que equiparen las facultades de ejercicio real de derechos de las personas con discapacidad.

En tal sentido, la Ciudad de Buenos Aires adopta un sistema de exenciones tributarias, contempladas en diversas normas del Código Fiscal de la Ciudad, (Texto Ordenado por Decreto N° 117/2015) estableciendo una situación de privilegio para diferentes sujetos o entidades.

Este tipo de exención subjetiva sobre el impuesto de patentes en la actualidad es otorgada, por un lado, a los vehículos inscriptos a nombre de personas con discapacidad, siempre y cuando acrediten su discapacidad mediante certificado oficial, sin tope alguno sobre el valor del vehículo, por otro a los padres, tutores, descendientes, cónyuge y pareja conviviente de la persona con discapacidad, en tanto la valuación fiscal del vehículo no supere el tope establecido en la Ley Tarifaria.

La necesidad de una adecuación de los requisitos establecidos para que sea otorgada la exención del impuesto de Patentes sobre los automotores propiedad de personas con discapacidad, en el caso de menores de 18 años,

surge a raíz de lo costoso, inconveniente y poco práctico que resulta la aplicación de la normativa vigente.

La exención sobre el impuesto de patentes es un beneficio económico que, en el caso de menores con discapacidad, generalmente se torna imposible de gozar por no tener el vehículo inscripto a su nombre. O en el caso contrario, quienes inscriben el vehículo a nombre del menor, deben cargar con gastos al momento de la inscripción y, posteriormente al momento de pretender cambiar la unidad, se debe tramitar una autorización judicial por la que se permita transferir dicho vehículo, debiendo soportarse la demora y costos que ese trámite judicial tiene inmerso en sí.

Para concluir, la modificación propuesta en este proyecto obedece a la necesidad de sincerar una realidad que vienen soportando las personas con discapacidad y su entorno social, y hacer que el Estado cumpla con su obligación de derribar las barreras que impiden el mayor goce de derechos, que en el caso sería lograr la mayor operatividad de este beneficio fiscal con respecto de las personas con discapacidad.

Por todas las razones expuestas, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 85 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 13 inc. i de la Ley 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicito al cuerpo legislativo que me acompañe en el presente proyecto de Ley.